



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00165

Asunto: Repone – Aprueba cesión - Ordena seguir adelante en la ejecución.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la sociedad Factoring Abogados S.A.S., cesionaria de la señora Sandra Milena López, en contra del auto del 1 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de febrero de 2021, se dispuso no reconocer personería a la abogada de la subrogatoria Factoring Abogados S.A.S, en la medida que para ese momento la cesión del derecho litigioso no había sido aprobada. Además, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplirse el requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto del pasado 12 de octubre de 2021.

No obstante, dentro del término, la apoderada judicial de la sociedad Factoring Abogados S.A.S formuló recurso de reposición con base en los argumentos expuestos en el archivo 24° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por su parte, en relación con la notificación por aviso el artículo 292 del Código General del Proceso señala " *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que el Despacho incurrió en un error al no aprobar la cesión del crédito realizada por Sandra Milena López Acevedo en favor de Factoring Abogados S.A.S, y, al decidir, como consecuencia de ello, no reconocer personería para actuar a su apoderada ni tener en cuenta la notificación por aviso realizada en debida forma al demandado.

Tras el estudio del expediente, estima el Juzgado que le asiste razón a la subrogataria Factoring Abogados S.A.S. Esto en la medida que, como se explica en

la sustentación del recurso de reposición, la cesión del crédito fue otorgada adecuadamente.

Por lo anterior, el Despacho procedió a valorar la notificación por aviso realizada al demandado Robert Tapias Badillo y encuentra que la misma se realizó en debida forma.

En ese orden de ideas, el Juzgado repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, adoptará las siguientes decisiones.

Se aprueba la cesión del crédito realizada por Sandra Milena López Acevedo en favor de Factoring Abogados S.A.S, y, además, se reconoce personería a la abogada Natalia Eugenia Vargas Sierra para que represente los intereses de la subrogataria, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se aprueba la notificación por aviso realizada al demandado Robert Tapias Badillo, por lo que, se tiene por notificado desde **el 27 de octubre de 2021**. Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y de traslado de la demanda comenzó a correr transcurridos 3 días siguientes a tal fecha.

Finalmente, se advierte que como la parte demandada no propuso excepciones de mérito, se ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del pasado 1 de febrero del 2021 en los términos antes indicados.

Segundo: Aceptar la cesión del crédito realizada por Sandra Milena López Acevedo a favor de Factoring Abogados S.A.S.

Tercero. Téngase a Factoring Abogados S.A.S., como subrogataria en todos los derechos del acreedor para el crédito que hizo valer en el presente proceso, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra éste al momento de su intervención, de conformidad con el artículo 70 de Código General del Proceso.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada Natalia Eugenia Vargas Sierra para que represente los intereses de la subrogataria, en los términos del poder conferido.

Quinto. Se tiene por notificado por aviso al demandado Robert Tapias Badillo desde **el 27 de octubre de 2021**. Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzó correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

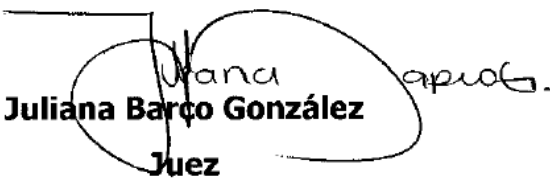
Sexto. Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, con la advertencia que el mandamiento se entiende a favor de Factoring Abogados S.A.S., como subrogatario del crédito.

Séptimo. Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

Octavo. Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

Noveno. Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __15__ de febrero de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d36e2742aa31d84834c81380b6db5c9fcc8574ea21605fd34c5db6bbe055aa4**

Documento generado en 14/02/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>